

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2022, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara que la elección<sup>1</sup> de Autoridades comunitarias realizada el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la comunidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el 30 de octubre de 2019, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2019<sup>1</sup> mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 6 de octubre de 2019<sup>2</sup>, al considerar que se realizó

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI942019.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI942019.pdf>

conforme a su Sistema Normativo Indígena y en apego a las normas establecidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-306/2018<sup>3</sup>, además de garantizarse el derecho de votar y ser votados de las personas que integran ese municipio.

- II. **Método de elección.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>4</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-125/2022<sup>5</sup> que identifica el método de elección, la cual se observará para la elección de las autoridades municipales que habrán de fungir en el año 2023.
- III. **Cambio de residencia del Ayuntamiento.** Conforme a los últimos tres antecedentes electivos de este municipio, se puede advertir que el H. Ayuntamiento Constitucional desarrolla sus funciones en la comunidad de Monte Negro, razón por la cual, los promoventes señalan que en la comunidad de Santiago Jocotepec no tienen autoridad. Además, la H. XLV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 141 publicado el 24 de julio de 1965 en el Periódico Oficial de Oaxaca, autorizó el cambio de residencia de las autoridades de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, al punto denominado “Monte Negro”, perteneciente a dicho municipio, es decir, ahora la Cabecera Municipal se localiza en la comunidad mencionada y es ahí donde funciona el Ayuntamiento.
- IV. **Remisión de la documentación.** Mediante escrito identificado con el número de folio 073903 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de febrero de 2022, un ciudadano que se ostenta con el carácter de Secretario de la “Cabecera Municipal” (sic) de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, solicitó a esta autoridad administrativa electoral el reconocimiento y validación de la elección de autoridades comunitarias electas mediante Asamblea General de veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno. Para tal efecto, anexó la documentación que se describe:
  1. Original de convocatoria emitida por el Delegado Municipal de Santiago Jocotepec, de fecha 24 de noviembre de 2021.
  2. Original de Acta de Asamblea Comunitaria, de fecha 27 de noviembre de 2021, y las respectivas listas de asistencia.
  3. Copia simple de documentación personal y original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
  4. Original del escrito de fecha 18 de febrero de 2022, signado por el Delegado Municipal de Santiago Jocotepec, mediante la cual expresa los motivos de la solicitud de acreditación y validez de las autoridades comunitarias.

---

<sup>3</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-306.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/215\\_SANTIAGO\\_JOCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/215_SANTIAGO_JOCOTEPEC.pdf)

5. Original del oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2022, firmado por el Delegado Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, mediante el cual solicita el reconocimiento y validación de la elección de las autoridades comunitarias.
- V. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/SE/512/2022 de fecha 3 de marzo del año en curso, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, información relativa a la categoría administrativa del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.
- VI. **Remisión de información complementaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio 074575, el Presidente Comunitario electo de Santiago Jocotepec, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) copia simple de Decreto número 141, de fecha 18 de mayo de 1965, emitido por la H. XLV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en lo que interesa, en el Decreto indicado se asienta que: *“... Se autoriza el cambio de residencia de las Autoridades de Santiago Jocotepec, del Distrito de Choapam, al punto denominado Monte Negro, en jurisdicción de dicha Municipalidad y que será considerado en lo sucesivo, como Cabecera del propio municipio de Jocotepec.”*
- VII. **Informe de la LXV Legislatura del Estado.** Mediante oficio número LXV/SSP/383/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de marzo del año en curso, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, informó a este Instituto respecto de la categoría administrativa del municipio de Santiago Jocotepec, para ello, remitió copias simples de dos tomos de Periódico Oficial de Gobierno del Estado: la de fecha 24 de julio de 1965 corresponde a la autorización del Congreso para el cambio de residencia de las autoridades municipales de Santiago Jocotepec a Monte Negro, la del 10 de noviembre de 2018<sup>6</sup> contenida en la Décima Quinta Sección es respecto del Decreto 1656 Bis relativo a la división territorial de Oaxaca y donde se precisa que el municipio de Santiago Jocotepec tiene establecida la Cabecera Municipal en la comunidad de Monte Negro.
- VIII. **Solicitud copias de informe del Congreso.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 074786, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de marzo del año en curso, ciudadanos con el carácter de autoridades comunitarias de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, solicitaron a la DESNI copia simple del informe emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, relacionada con la categoría municipal del referido municipio. Por oficio IEEPCO/DESNI/715/2022, se envió de forma digitalizada la información solicitada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.
- IX. **Solicitud de audiencia.** Mediante escrito identificado con el número de folio 075170, recibido en Oficialía de Partes el 5 de abril del año en curso, ciudadanos con el carácter de autoridades comunitarias y comisionados de la comunidad de Santiago Jocotepec,

---

<sup>6</sup> Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-11-10>

Oaxaca, solicitaron a la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, audiencia para tratar lo relacionado con la solicitud de validación de la elección de las Autoridades Comunitarias.

### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica al proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de Santiago Jocotepec, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad como el Instituto valide a las personas electas para esta comunidad.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la comunidad Afromexicana, porque este Instituto tiene conferida la calidad de garante de los derechos humanos reconocidos en diversas disposiciones, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII, numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la posibilidad de que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que, resulta importante reconocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>8</sup>.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>9</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>10</sup>.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este

---

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Consejo General, calificando el proceso de elección de las comunidades indígenas bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos, sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) explicó:

*201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.*

De esta manera, para garantizar el derecho de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de las que integran actualmente el Ayuntamiento ubicado en Monte Negro que fue calificada como válida por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2019, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulnere de las comunidades indígenas ni de sus integrantes tales derechos. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>11</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>12</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

**a) El apego a los sistemas normativos de la comunidad de Santiago Jocotepec.**

Al respecto, cabe señalar que de antecedentes electivos en el municipio de Santiago Jocotepec, y como consta en el escrito<sup>13</sup> de fecha 18 de febrero de 2022 signado por el Delegado Municipal de Santiago Jocotepec, se puede advertir que los motivos por los cuales la comunidad solicita a este Consejo General la acreditación y validez de las autoridades comunitarias, es porque el Ayuntamiento se trasladó a la comunidad de Monte Negro, dejando a la comunidad de Santiago Jocotepec sin una autoridad que lo representara, por ello la Asamblea General tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades Comunitarias.

Lo anterior está corroborado por el Decreto<sup>14</sup> número 141 publicado el 24 de julio de 1965 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, donde el Congreso de Oaxaca determinó lo siguiente: “... ARTICULO ÚNICO. - Se autoriza el cambio de residencia de las Autoridades de Santiago Jocotepec, del Distrito de Choapam, al punto denominado Monte Negro, en jurisdicción de dicha Municipalidad y que será considerado en lo sucesivo, como Cabecera del propio municipio de Jocotepec...”

En el mismo sentido, mediante decreto número 1658 Bis publicado el 10 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalando a Santiago Jocotepec como pueblo y a Monte Negro como Cabecera.

Ante esa circunstancia, el 27 de noviembre de 2021 en el salón comunal de Santiago Jocotepec, se reunieron el Delegado Municipal, los integrantes del Consejo de Ancianos, así como ciudadanos de la comunidad, quienes acudieron previa convocatoria emitida por el citado Delegado, para llevar a cabo Asamblea de elección de la Autoridad Comunitaria, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea por parte del Delegado Municipal.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Nombramiento de las nuevas autoridades comunitarias:
  - a) Presidente Comunitario.
  - b) Presidente Suplente Comunitario.

---

<sup>13</sup> Señalado en numeral 5, fracción III del apartado de Antecedentes.

<sup>14</sup> Remitido mediante oficio LXV/SSP/383/2022. [Señalado en la fracción VI de los Antecedentes]



- c) Secretario Comunitario.
  - d) Síndico Comunitario.
  - e) Regidores Comunitarios.
  - f) Alcalde Comunitario.
5. Nombramiento de topiles mayores y menores.
  6. Nombramiento de cuerpo de seguridad.
  7. Clausura.

Del Acta de la Asamblea se advierte que se registraron un total de 316 personas, y previo a su instalación, el Delegado Municipal manifestó a la ciudadanía los motivos de la Asamblea que al ser del conocimiento de todas y todos que desde hace más de 50 años la comunidad se ha quedado sin autoridades, por lo que, se considera pertinente elegir de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena a una autoridad comunitaria que los represente, realizado lo anterior, se procedió a instalación legal de la Asamblea; enseguida, por unanimidad de votos se nombró a los integrantes de la mesa de los debates.

Conforme al punto cuatro en el orden del día, se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades mediante ternas quedando los resultados de la siguiente manera:

<b>Presidente Comunitario</b>	
Taurino Mendoza Pura	103 votos
Eladio Ojeda Castillo	80 votos
Zeferino Mendoza Jerónimo	30 votos

<b>Presidente Suplente Comunitario</b>	
Fernando Mendoza Ojeda	110 votos
Fernando Acevedo Vargas	20 votos
Simón Vargas Jerónimo	15 votos

<b>Secretario Comunitario</b>	
Julio Jerónimo Vargas	105 votos
Pedro Santiago Jiménez Luna	40 votos
Benito Mendoza Ojeda	25 votos

Posteriormente, nombraron de manera directa a las personas que ocuparían los cargos siguientes:

Carmen Martínez Martínez	Síndica Procuradora Comunitaria
Doménica Canseco Martínez	Síndica Hacendaria Comunitaria
Ernestina Bonifacio Rosales	Regidora de Hacienda Comunitaria
Gregoria Manzano Velasco	Regidora de Obras Comunitaria
Ricarda Mendoza Acevedo	Regidora de Salud Comunitaria
Lorenza Ojeda Bonifacio	Regidora de Educación Comunitaria

Dora Crisanto Zarate	Regidora de Cultura y Recreación Comunitaria
Edmundo Jerónimo Rosales	Regidor de Seguridad Comunitario
Juan Jiménez Mendoza	Alcalde Comunitario

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Cabe señalar que las Autoridades comunitarias fueron electas por un periodo de tres años y, fungirán por lo que resta del presente año hasta el 31 de diciembre de 2025, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y las disposiciones constitucionales y convencionales.

Al respecto, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad de Santiago Jocotepec, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares aunque tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Santa Catarina Lachatao (IEEPCO-CG-SNI-434/2019, Reyes Etla (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018<sup>15</sup>, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional comunitaria de la cabecera municipal de San Juan

<sup>15</sup>Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2018.pdf)

Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, y toda vez que de la información solicitada a la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se puede advertir que este municipio desde el año de 1965, mediante Decreto número 141 se autorizó el cambio de residencia de las Autoridades de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, al punto denominado “Monte Negro”. De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos

Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de

pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales<sup>16</sup>, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de Santiago Jocotepec designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Jocotepec a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron nombrados por mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra convocatoria para la Asamblea comunitaria; el Acta de Asamblea comunitaria de la Santiago Jocotepec, Oaxaca, respecto de la elección de autoridades comunitarias, con sus respectivas listas

---

<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: “63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

de asistencia y copias simples de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos.

**Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo;** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Debe establecerse que la elección de las autoridades comunitarias fue realizada por la Asamblea de Santiago Jocotepec, bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la Asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del cabildo comunitario.

Asimismo, es de destacarse que, de los 12 cargos sujetos a calificación por este Instituto, nombraron a 7 mujeres en los cargos de: Síndica Procuradora Comunitaria, Síndica Hacendaria Comunitaria, Regidora de Hacienda Comunitaria, Regidora de Obras Comunitaria, Regidora de Salud Comunitaria, Regidora de Educación Comunitaria, así como Regidora de Cultura y Recreación Comunitaria.

**d) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el referido municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa en Santiago Jocotepec con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando así a la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

**e) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo argumentado en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior y en el período que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

CABILDO COMUNITARIO		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENTE	TAURINO MENDOZA PURA	FERNANDO MENDOZA OJEDA
SÍNDICA PROCURADORA	CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	.-.
SÍNDICA HACENDARIA	DOMENICA CANSECO MARTÍNEZ	.-.
REGIDORA DE HACIENDA	ERNESTINA BONIFACIO ROSALES	.-.
REGIDORA DE OBRAS	GREGORIA MANZANO VELASCO	
REGIDORA DE SALUD	RICARDA MENDOZA ACEVEDO	.-.
REGIDORA DE EDUCACIÓN	LORENZA OJEDA BONIFACIO	.-.
REGIDORA DE CULTURA Y RECREACIÓN	DORA CRISANTO ZARATE	.-.
REGIDOR DE SEGURIDAD	EDMUNDO JERÓNIMO ROSALES	.-.

**SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos de la TERCERA Razón Jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad de Santiago Jocotepec, determine que dicha figura deba cesar en sus funciones.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e), de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**